

NOTA INFORMATIVA EN RELACIÓN A LOS INFORMES NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 174. ACCESO A LA MAYORÍA DE EDAD DEL MENOR EXTRANJERO NO ACOMPAÑADO QUE NO ES TITULAR DE UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DEL REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1155/2024

Según datos obtenidos del informe NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ORIGEN MIGRANTE Informe OIA-A 2025¹ del Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, el 69% de **menores extranjeros no acompañados** llegados a Andalucía tienen 17 años o más en el momento de su ingreso en el sistema de protección de menores.

Ante las numerosas consultas recibidas en relación a la emisión del informe que debe acompañar a la solicitud de autorización de residencia de menores extranjeros no acompañados, que no son titulares de una autorización de residencia, al cumplimiento de la mayoría de edad y en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Políticas Migratorias, de impulso y coordinación de las relaciones con otras administraciones públicas de Andalucía y la sociedad civil, en lo referente a la incidencia de la realidad migratoria, se hace necesaria emitir esta Nota Informativa, al objeto de aclarar la competencia en la emisión de los informes requeridos al amparo del artículo 174 del Reglamento de Extranjería.

En el sistema de protección de menores se atienden las necesidades básicas de estos menores y se trabaja para facilitar su inclusión social, entre ellas la solicitud de autorización de residencia, según se establece en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados². Dada la edad a la que estos menores inmigrantes acceden al sistema de protección, nos encontramos que muchos de ellos alcanzan la mayoría de edad sin que se haya podido tramitar su solicitud de autorización de residencia.

El Reglamento de Extranjería aprobado mediante Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, dispone en su artículo 174.1 que *“Los menores extranjeros no acompañados sobre los que un servicio de protección de menores ostentara la tutela, custodia, protección provisional o guarda y alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia prevista en el artículo 172 pero habiendo cumplido los requisitos para ello, siempre que dicha tutela, custodia, protección provisional o guarda no se ostente por motivo de una medida cautelar de protección, podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Para ello, deberán haber participado en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social, lo cual será certificado por esta, o deberá poder acreditar su integración en la sociedad española en los términos previstos en el artículo 173.2.c)”*.

Por su parte, el artículo 173.2 c) establece que *“deberán considerarse los informes que, en su caso y a estos efectos puedan presentar las entidades públicas competentes en materia de protección de menores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, así como los emitidos por otras entidades o instituciones privadas relativos al cumplimiento satisfactorio de los objetivos educativos o de inclusión sociolaboral del programa, haya éste finalizado o esté en curso”*.

¹ <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=9060&tipo=documento>

² [BOE-A-2014-10515 Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados.](https://www.boe.es/boe-datos/BOE-A-2014-10515-Resolucion-de-13-de-octubre-de-2014-de-la-Subsecretaria-por-la-que-se-publica-el-Acuerdo-para-la-aprobacion-del-Protocolo-Marco-sobre-determinadas-actuaciones-en-relacion-con-los-Menores-Extranjeros-No-Acompañados)



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JESUS TORONJO BENITEZ	03/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8W8768FJLMEHHWBULHMMQZDAP	PÁG. 1/3	



Asimismo, se diferencian en el artículo 174.2, dos momentos en los que puede solicitarse la autorización de residencia:

- Durante los dos meses previos o en los tres meses posteriores a la fecha en que cumpla los dieciocho años.
- Excepcionalmente, fuera de dicho plazo, y hasta el día siguiente de que la persona extranjera cumpla los 20 años de edad, cuando concurran razones ajenas a la misma que estén debidamente acreditadas. En este caso, la solicitud deberá ir acompañada de un informe de la comunidad autónoma o ayuntamiento correspondiente.

Y a su vez, en el artículo 174.3 c), se indica que deberá acreditarse “que, hasta el momento de la solicitud, dicha persona deberá haber permanecido en territorio español, certificando dicha permanencia y acreditando su inserción e integración social a través de un informe de su Comunidad Autónoma o ayuntamiento en su caso”.

Del mismo modo, en la Hoja 48 - Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales del menor extranjero que alcanza la mayoría de edad³, publicada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, cuyo contenido es meramente orientativo, se indican entre los requisitos:

- *Haber participado en las acciones formativas y actividades programadas por la entidad de protección para favorecer su integración social en los términos previstos en el artículo 173.2.c) RLOEX; es decir, adjuntar informes de las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como informes de entidades o instituciones privadas relativos al cumplimiento satisfactorio de los objetivos educativos o de inclusión sociolaboral del programa, haya éste finalizado o esté en curso.*
- *Informe de su inserción e integración social de su Comunidad Autónoma o Ayuntamiento en su caso.*

Y se detalla entre la documentación exigible la siguiente:

- *Documentación acreditativa de haber participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por la entidad de protección para favorecer su integración social y/o documentación acreditativa de haber cumplido satisfactoriamente los objetivos educativos o de inclusión sociolaboral del correspondiente programa, haya éste finalizado o esté en curso en la correspondiente entidad tanto pública como privada.*
- *Informe de su inserción e integración social de su Comunidad Autónoma o Ayuntamiento en su caso.*

Dado lo anteriormente expuesto, desde la Dirección General de Políticas Migratorias, una vez consultada la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud, se concluye que el informe o informes que deben acompañar a la solicitud de autorización de residencia de la persona menor extranjera no acompañada al

3 [Hoja 48 - Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales del menor extranjero que alcanza la mayoría de edad - Migrazioak - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones](https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JESUS TORONJO BENITEZ	03/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8W8768FJLMEHHWBULHMMQZDAP	PÁG. 2/3	



cumplimiento de la mayoría de edad, dependerán del momento en el que se solicite la misma, atendiendo a los siguientes supuestos:

1. Durante los dos meses previos o en los tres meses posteriores a la fecha en que cumpla los dieciocho años, deberá aportarse informe del servicio de protección de menores en los que se hará referencia al esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, o documento acreditativo de haber estado bajo medidas del sistema de protección de menores. Podrán presentarse también, informes de entidades o instituciones privadas relativos al cumplimiento satisfactorio de los objetivos educativos o de inclusión sociolaboral del programa, haya éste finalizado o esté en curso.

2. Excepcionalmente, fuera de dicho plazo, y hasta el día siguiente de que la persona extranjera cumpla los 20 años de edad, cuando concurran razones ajenas a la misma que estén debidamente acreditadas, deberá aportarse informe de integración social, emitido por la entidad local en cuyo territorio tenga el domicilio habitual la persona extranjera que solicita la autorización de residencia, según lo dispuesto en el artículo 9.28 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía. A estos efectos, se entenderá por domicilio habitual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, aquel en el que la persona extranjera se encuentre registrada administrativamente, independientemente de la antigüedad en el mismo, según la información que figure en el padrón municipal en el momento de la solicitud del informe de integración social, en tanto que esos datos constituyen prueba de residencia en el mismo.

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS MIGRATORIAS

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JESUS TORONJO BENITEZ	03/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8W8768FJLMEHHWBULHMMQZDAP	PÁG. 3/3	